



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 082 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 23 FEB 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte N° 135-2015-GRJ/SGDCH, de fecha de recepción 22 de Junio de 2015; la Carta N° 010-2015-GRJ/SGDCH, de fecha de recepción 01 de Julio de 2015; y el Informe Técnico N° 022-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 22 de febrero de 2018.

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Sr. Raúl Alberto Aguirre Paucar	Encargado-Área Técnica de la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo	01/07/1990	continua	Av. Perú No. 311 Urb. Pampa del Carmen	RP N°-213-90/CORDE-JUNIN	19884281

Identificación del servidor (investigado)

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

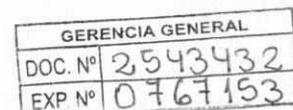
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, visto el Reporte N° 135-2015-GRJ/SGDCH, de fecha de recepción 22 de junio de 2015, los cargos imputados en contra del servidor Raúl Alberto Aguirre Paucar, en su condición de Encargado del Área Técnica de la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo, se sustenta en lo siguiente:

(...) ANTECEDENTES:

- Con fecha 18 de junio del año en curso (2015), esta oficina recepciona el Oficio N° 0113-2015-GDE-SGT/MPCH, en el que la Municipalidad Provincial de Chanchamayo invita a participar al Forum "Situación Actual de la Problemática Cafetalera de la Selva Central y Planeamiento de Alternativas de Solución", a desarrollarse en la Sala de Regidores.
- Esta Sub Gerencia, se encuentra a la fecha con agenda recargada, motivo por el cual solicita con el documento de la referencia la participación del Sr. RAUL ALBERTO AGUIRRE PAUCAR, a fin de participar en dicha actividad.





- El señor en mención se niega rotundamente a recepcionar dicho documento.
- Por lo que mi persona conversa con el Sr. Aguirre y solicita su participación, negándose nuevamente a recepcionar y de manera insolente y atrevida, levanta la voz llegando a la malcriadez y atrevimiento hacia mi persona.

CONCLUSION:

Esta Sub Gerencia al ser adscrita de la Gerencia General, informa que dicho comportamiento del Sr. Raúl Alberto Aguirre Paúcar, es repetitiva, por lo que informo que su actitud de proceder lo lleva **a incurrir en un acto de desacato a la autoridad**, motivo por el cual **SOLICITO A SU DESPACHO que por intermedio de ella se aplique la sanción** que el caso requiere (...)

Que, el Sub Director de Recursos Humanos, a través del proveído de fecha 22 de junio de 2015, en el presente reporte, señala: **“Pase a Secretaria Técnica PARA Proceso Adm.”**

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), b), c) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<p>Artículo 85, letras a), b),c)y q)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil</p>	<p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) <i>El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento;</i> b) <i>La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores;</i> c) <i>El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor;</i> y q) <i>Las demás que señale la ley”.</i></p>
---	--



Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o éx servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín” aprobada mediante R.E.R. N° 522-2013-GRJ/PR.

Artículo 104°.- Son prohibiciones del recurso humano: (...)

- h) *Incurrir en actos de violencia, indisciplina o de faltamiento de palabra o de obra a sus compañeros o compañeras de trabajo y/o superiores, o dirigirse a éstos con términos irrespetuosos, insultantes o agravantes.*
- i) *Desobedecer a las órdenes de sus superiores o superiores, siempre y cuando tenga relación a las funciones. (...).*

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de*



preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.



En el presente caso:

- La conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), b), c) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.
- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*. En esa línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”*.

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

- Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

“31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.





32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado **Raúl Alberto Aguirre Paucar**, en su condición de servidor encargado del Área Técnica de la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo del Gobierno Regional Junín, resulta factible; en ese sentido:

Visto los actuados adjuntos al presente proceso, la falta imputada al administrado, sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, habiendo el Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo del Gobierno Regional Junín, como ente superior del administrado, dispuesto que participe de la Reunión Regional Cafetalera, organizado por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, conforme se desprende del **Memorando N° 183-2015-GRJ/SGDCH, de fecha 19 de Junio de 2015**; hizo caso omiso a la misma, siendo la misma en forma reiterativa en una entrevista personal. Debiendo tenerse en cuenta que éste órgano desconcentrado de la Entidad, actúa en representación y por delegación dentro del territorio sobre el cual ejercen jurisdicción, quedando supeditado a otras relacionadas con sus funciones; por ende, el administrado, debió cumplir con lo ordenado por su superior jerárquico y no de contradecir su decisión; a esta situación se debe agregar, su respuesta habría sido de manera inapropiada y atrevida, actos que constituiría grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico. Aspectos que acarrearían responsabilidad administrativa.

Que, estando a lo disgregado de la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años).

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día **22 de junio de 2015**, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el **22 de junio de 2016**, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.





Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra **RAUL ALBERTO AGUIRRE PAUCAR**, en su condición de servidor encargado del Área Técnica de la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas; tipificado en el artículo 85, literales a), b), c) y q) - Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias de todo lo actuado, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

A:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 FEB. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL